



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante: WALTER OSPINA GALINDO

Demandado: DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC

Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 2002, interpuesta por el señor **WALTER OSPINA GALINDO** contra el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, a la cual fueron vinculados el Director del EPAMSCASCO y el Procurador Regional de Boyacá.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **WALTER OSPINA GALINDO**, interno del EPAMSCASCO, con T.D. 3134 e identificado con Cédula de Ciudadanía 17.610.895 expedida en Solita (Caquetá), ubicado en el patio N° 7, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se protejan su derecho y garantía fundamental de petición de acuerdo al escrito allegado.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

El señor **WALTER OSPINA GALINDO** fundamenta la presente acción en los siguientes hechos:

Señala el accionante que, el día veinte (20) de abril de los corrientes, remitió ante la oficina de asuntos penitenciarios del INPEC, un derecho de petición en el cual, solicitaba le fuese concedido el traslado para alguno de los centros penitenciarios ubicados en la ciudad de Florencia (Caquetá), teniendo un concepto favorable para el efecto, el cual le fue notificado el día 21 de mayo de 2015.

Refiere nuevamente que hubo una notificación el día 27 de mayo y que, para el día de presentación del escrito de tutela, no le ha sido concedido su traslado hasta la ciudad de Florencia, por ser la ciudad en la cual se encuentra su seno familiar.

Anota de igual forma que, se encuentra solicitando el beneficio carcelario de permiso de setenta y dos (72) horas por su buena conducta.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Accionado:

Vinculado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2015 – 00179 – 00
WALTER OSPINA GALINDO
DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

2

<<Honorable señoría, pido que se disponga y ordene me sea trasladado para mi sitio de origen para la ciudad de Florencia Caquetá para la cárcel de Eliconias o el Cundui, ambas en Florencia Caquetá donde tengo mi núcleo familiar el seno de mi hogar, ya que tengo el concepto favorable de la Regional Central de asuntos penitenciarios.>> (sic)

Petición sobre la cual se pronunciará este despacho, al momento de estudiar la acción constitucional elevada por el señor WALTER OSPINA GALINDO.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se observa en las diligencias, a folios 17 a 26, que obran diligencias de notificación, mediante las cuales, fueron vinculados a la presente Litis constitucional, la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, la Oficina Jurídica del INPEC, la Oficina Jurídica del EPAMSCASCO, el Procurador Regional de Boyacá, el Director del EPAMSCASCO y el Director General del INPEC, de los cuales, únicamente hizo ejercicio de su derecho de defensa el Director del EPAMSCASCO, como procede a relacionarse.

1. Del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

A pesar de estar debidamente notificado, la parte accionada no hace uso de su derecho a la defensa, absteniéndose de contestar la demanda para el momento en el que se resuelve la presente.

2. Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC

A pesar de estar debidamente notificado, la parte accionada no hace uso de su derecho a la defensa, absteniéndose de contestar la demanda para el momento en el que se resuelve la presente.

3. Oficina Jurídica del INPEC

A pesar de estar debidamente notificado, la parte accionada no hace uso de su derecho a la defensa, absteniéndose de contestar la demanda para el momento en el que se resuelve la presente.

4. Oficina Jurídica del EPAMSCASCO

A pesar de estar debidamente notificado, la parte accionada no hace uso de su derecho a la defensa, absteniéndose de contestar la demanda para el momento en el que se resuelve la presente.

5. Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Cómbita.

El Señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, en su calidad de Director del EPAMSCASCO, se permite dar respuesta a la acción de tutela que se estudia, haciendo referencia a la resolución 901514 del 14 de abril de 2014, mediante la cual, la Dirección General del Instituto, ejerciendo la facultad conferida por la ley 65 de 1993, efectuó una serie de traslados, dentro de los cuales, se encontraba el del accionante, desde COMEB Bogotá, al EPAMSCASCO de Cómbita.

Manifiesta que, de acuerdo a los hechos y pretensiones del actor constitucional, la tutela se torna en improcedente, toda vez que el Instituto puede establecer la ubicación de cada uno de los internos, de conformidad con los estudios que para el efecto, se realizan, con miras a la protección de los internos de la sociedad, contemplando la naturaleza de los

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante:	WALTER OSPINA GALINDO
Accionado:	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
	COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculado:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
	PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

delitos, las penas, entre otros, conservando siempre los márgenes de actividad administrativa conferidos en el artículo 73 de la ley 65 de 1993.

Hace referencia a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T – 439 de 2006, según la cual, en casos como el que se estudia, se determina la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que, la facultad administrativa del INPEC, es la que determina el sitio de reclusión de cada interno, haciendo alusión al procedimiento establecido en el artículo 75 de la ley 65 de 1993.

Continúa su defensa, hablando acerca de los requisitos que se exigen para el estudio y la concesión de traslados entre los establecimientos que son administrados por el INPEC, entre los cuales relaciona, la fase de seguridad y el mínimo de permanencia en el establecimiento, pero hace énfasis en que dicho estudio corresponde a la Dirección General del Grupo de Asuntos Penitenciarios y no, al Director de cada establecimiento.

Indica que se requirió al Área de Traslado del EPAMSCASCO, a efectos que se pudiera conocer el trámite efectuado a las peticiones elevadas por el accionante, de lo cual se pudo concluir que, las mismas, siempre han sido tramitadas y contestadas. En esta vía, hace alusión al oficio 01415 del 21 de mayo de los corrientes, en el cual se envió el formato de traslado por estímulos a la buena conducta, dentro del cual se encontraría relacionado el nombre del accionante y que, frente a la petición de 24 de junio de 2015, se le informó al interno que, el estudio de traslado se había remitido a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, autoridad competente para resolver lo solicitado.

Hace mención a una huelga de hambre en la que se encuentran los internos del penal y del oficio 02848 del 15 de octubre de 2015, donde se le informa que el hecho de estar en fase de mediana seguridad, no resulta ser una causal para que se proceda con el traslado solicitado, a lo cual, en intentos de notificación personal, el recluso se negó a suscribir la diligencia correspondiente.

Indica al Despacho, que existen amplias diferencias entre las fases de seguridad de los internos y el tipo de seguridad que maneja cada establecimiento penitenciario y carcelario y que, el hecho de estar, por ejemplo, en fase de mediana seguridad, no implica un contrapuesto con que un recluso de este tipo, pueda estar en establecimiento de alta seguridad, por cuanto no es la fase lo que determina su posición, sino la voluntad limitada administrativa de la que goza el INPEC, de acuerdo a sus estudios y parámetros. Esto, de conformidad con la resolución 7302 de 2005.

Continúa su relato, haciendo mención a lo dispuesto por la sala de decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador el día 13 de octubre de 2015, donde se resolvió la impugnación del fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado 150013333010201450013501 y se hizo especial mención al tema anotado previamente, sobre las fases de seguridad y las medidas de seguridad de los establecimientos.

Solicita la vinculación de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, por cuanto es la directa responsable de dar las respuestas a las peticiones que se elevan por parte de los reclusos y que, se relacionan con traslados, así como la Dirección General del INPEC, por ser ellos quienes cuentan con la facultad decisoria, en virtud de la ley, de ordenar los traslados correspondientes.

Finaliza, haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 74 a 76 de la ley 65 de 1993, donde se establecen las causales de traslado, el procedimiento y los legitimados para solicitarlo y hace referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 705 de 2009, donde se determinó que, los derechos fundamentales de la libertad física y locomoción se encuentran suspendidos, al equivalente de restricción que se encuentra con los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, asociación, libre desarrollo de la

personalidad y libertad de expresión, para concluir que, ello habilita a la administración del INPEC, a efectuar los movimientos que considera necesarios para poder establecer los traslados.

Solicita que se declare que no se ha efectuado vulneración de derechos fundamentales por parte de esa dirección y que se nieguen las pretensiones, vinculando a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, por ser la competente.

6. Procurador Regional de Boyacá

La Procuradora Regional delegada de Boyacá, mediante oficio 002478 calendado el veinte (20) de noviembre de los corrientes, manifiesta a este despacho que:

<<(…) me permito informar que revisado el Sistema de Información Misional SIM y el Registro Diario de Ingreso de Correspondencia que se lleva en esta Regional, no se encontró radicada la solicitud del interno WALTER OSPINA GALINDO, presuntamente presentada en abril de 2015.

Es de advertir que en la fotocopia de la solicitud que se allegó a este requerimiento no se observa constancia de recibido por parte de la Procuraduría Regional.>> (sic)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si se ha vulnerado al señor WALTER OSPINA GALINDO, por parte de los accionados, el derecho constitucional fundamental de petición, en razón a la presunta falta de respuesta, frente a sus solicitudes elevadas el día veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), relacionados con el traslado de establecimiento penitenciario solicitado.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante:	WALTER OSPINA GALINDO
Accionado:	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
	COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculado:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
	PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

*“Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negritas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

“Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerados los derechos de petición y <<a la visita>>, de los cuales, únicamente el primero ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

“Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

“Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” (Subraya fuera de texto)

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

“Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Marco legal y criterio jurisprudencial sobre el traslado de los internos.

Previo a resolver la circunstancia especial del presunto Derecho de Petición vulnerado por los accionantes, de acuerdo a la lectura de la petición, es necesario determinar lo relativo a los traslados de internos reclusos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

Así las cosas, se dirá que, los artículos 73 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, prevén que, compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o **los mismos internos**.

A su vez, el artículo 75 de la mencionada Ley consagra como causales de traslado del interno:

- “1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.*

PARÁGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno”.

Esta facultad, se ha dicho jurisprudencialmente², tiene naturaleza discrecional, motivo por el cual en principio no es dado para el juez constitucional interferir en la decisión que se adopte, a menos que, la misma se evidencie ejercida con arbitrariedad, y por tanto, por fuera de la razonabilidad, vulnerando con ello los derechos fundamentales del sujeto de relación especial de sujeción.

En otras palabras, tal discrecionalidad es relativa, dado que, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho³, por lo que, excepcionalmente resultaría dable un escrutinio constitucional, a efectos de aminorar un exceso o afectación a los derechos fundamentales del ciudadano condenado que no puedan ser limitados o suspendidos, ni siquiera en virtud de tal condición.

² Sentencia C – 394 de 1995.

³ Cfr. entre otras, las sentencias T-590 del 20 de octubre de 1998, y T-696 del 5 de julio de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Es por ello, que la Corte Constitucional ha concedido el amparo en casos particulares en que la actuación de la autoridad carcelaria deviene en arbitraria o en donde están de por medio derechos fundamentales de mayor jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está en entredicho el interés superior de un menor de edad, que goza de prevalencia en el marco constitucional.

Así, en sentencia T – 374 de 2011⁴,

“Lo expuesto ha permitido a esta Corporación, por regla general, considerar que no es competente para ordenar a través de la acción de tutela la solicitud de traslado de internos de los centros penitenciarios. Pero por excepción, ha asumido el conocimiento de dichas solicitudes cuando evidencia que la orden de traslado fue irrazonable y arbitraria. En otras palabras, siempre que dicha medida no se torne desproporcionada, la Corte ha respetado la facultad legal otorgada al director del INPEC en materia de traslados de los internos a otros centros penitenciarios.

(...)

De la anterior línea jurisprudencial, puede concluirse que la intervención del juez de tutela en aquellos casos en donde se solicita el traslado de centro penitenciario es excepcional, pues prevalece la facultad legal que tiene el INPEC al respecto, a no ser que del estudio del caso se evidencie que la decisión fue arbitraria y/o desconoce los derechos y principios consagrados en la Carta Superior.”

Por tanto, si bien la regla general es que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar los actos de las autoridades carcelarias que disponen el traslado de presos, situaciones excepcionales, especialmente cuando se encuentra de por medio el interés superior de un menor de edad, ameritan que las autoridades carcelarias estudien de fondo las solicitudes en atención de sus intereses, siempre y cuanto sea posible hacerlo.

3.2. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**⁵.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**⁶, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **“Conforme** a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”

⁶ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante:	WALTER OSPINA GALINDO
Accionado:	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
	COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculado:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
	PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

“(…) 1. “¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. “¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del

artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.2.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁷:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁹

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”. (Negrillas fuera de texto).*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como “*las relaciones*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante:	WALTER OSPINA GALINDO
Accionado:	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculado:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.”¹⁰

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual, los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se *inserta* de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *“Inserción que crea una mayor proximidad o inmediatez entre ambos sujetos jurídicos”¹¹*, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *“en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos).”¹²*

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 Superior). A su turno, dichas penas tienen una *“función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”¹³*, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

4.1. De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

¹⁰ LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Ed. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

¹¹ *Ibidem*. Pág. 195

¹² *Ibidem*. Pág. 197

¹³ Artículo 9º de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹⁴ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁵ (controles disciplinarios¹⁶ y administrativos¹⁷ especiales y posibilidad de limitar¹⁸ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁹ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²⁰ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²¹ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser²² especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²³ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”²⁴

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo²⁵, en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²⁶, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁷ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁸ de los reclusos.

4.2. Del derecho fundamental al Debido Proceso.

¹⁴[Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible” citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”, así en Sentencia T-705 de 1996.

¹⁵[Cita del aparte transcrito] Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹⁶[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁷[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹⁸[Cita del aparte transcrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁹[Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

²⁰ [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²¹[Cita del aparte transcrito] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

²²[Cita del aparte transcrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²³[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²⁴T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

²⁵[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²⁶[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁷[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²⁸[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

Ahora bien, en relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de “Derechos Fundamentales”, el cual dispone:

*“ARTICULO 29. El debido proceso **se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y **administrativas**.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

*“ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”* (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones por parte de los internos de los establecimientos, en coherencia con la relación especial de sujeción, ante los funcionarios del mismo, a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, cuando sean dirigidas a otras autoridades que se encuentren por fuera del establecimiento, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julio César Ortiz Gutiérrez:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición; sin embargo, en materia de personas privadas de la libertad, es necesario mencionar lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 65 de 1993, que al respecto determinó:

<<ARTICULO 58. DERECHO DE PETICION, INFORMACION Y QUEJA. Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.>>

De ello deviene entonces, que si el establecimiento ha informado al interno, los trámites correspondientes a las situaciones que debieran establecerse respecto de los procedimientos para elevar peticiones, la misma debería ser cumplida a efectos de no entorpecer los derechos de los internos.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante:	WALTER OSPINA GALINDO
Accionado:	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculado:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

Vale decir que, en el caso en que no se cuente con un trámite especial que corresponda a las peticiones que no tengan trámite dentro del establecimiento, los mismos deberán ser remitidos a efectos de seguir las disposiciones establecidas sobre el procedimiento administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011 y sobre el derecho de petición contenido en la ley 1775 de 2015, situación que implica, la inexistencia de un vacío jurídico al respecto, que conlleva la obligación de seguir un trámite.

Ahora bien, en relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados^[15].*

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

*Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...^[17]”.*

*El **derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales**. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negritas fuera de texto)*

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiendo por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la Actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

5. Del caso concreto.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Accionado:

Vinculado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2015 – 00179 – 00
WALTER OSPINA GALINDO
DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

16

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que el actor señala como vulnerado, y el alcance de éste en el caso de las personas privadas de la libertad, así como los eventos en los cuales el mismo, efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte los accionados, debido a que no se le ha dado respuesta a su radicación el día veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), encaminada a que se autorice y viabilice el traslado de establecimiento por encontrarse lejos de su núcleo familiar y estar en mediana seguridad.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que el Señor WALTER OSPINA GALINDO, elevó derecho de petición, el 20 de abril de 2015, radicándola en la oficina jurídica del establecimiento de Cóbbita y dirigiéndola ante la Oficina de Asuntos Penitenciarios del INPEC, a fin de que se concediera el traslado de establecimiento carcelario, de Cóbbita a los establecimientos de Florencia (Caquetá).

De dicha solicitud, puede verse el original, a folio 7, con sellos originales de radicación, de la fecha mencionada, por la oficina Jurídica del Establecimiento de Cóbbita, sin horas, ni funcionario, de lo cual, habrá que entenderse, se daría el trámite normal que merecen las peticiones, aún más, cuando las personas se encuentran con la mencionada relación especial de sujeción, de que se habló previamente.

Por otra parte, junto con el escrito de la acción, se allegaron los siguientes documentos:

- a. Petición radicada el día veinte (20) de abril de 2015, dirigida a la Procuraduría Regional de Boyacá y con el objeto que fuera efectuado en lo de su competencia, un acompañamiento a la solicitud de traslado elevada ante la Oficina de Asuntos Penitenciarios, sin sello adicional al radicado por la Oficina Jurídica del Establecimiento.
- b. Certificado 1054 del 28 de julio de 2006, mediante el cual se hace referencia al cómputo de tiempo de trabajo, estudio y enseñanza realizado por el interno.
- c. Notificación hecha al interno WALTER OSPINA GALINDO, el día 24 de julio de 2015, por medio del cual el DG. JHON MONTENEGRO DEVIA, le indica:

<<Por medio de la presente me permito dar contestación a su derecho de petición en el cual solicita traslado por Buena Conducta. Su solicitud fue remitida a la COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC BOGOTÁ, quienes son los únicos autorizados para autorizar los traslados, mediante oficio No. 1415 de fecha 21 de mayo de 2015 y estamos en espera de la contestación por parte de esa jefatura>>

Lo anterior se encuentra suscrito por el interno y sin fecha de su realización

- d. Oficio 150-EPAMSCASCO-OJU-7-01415, del 21 de mayo de 2015, suscrito por el Director del Establecimiento, por medio del cual remite el formato de traslados por buena conducta en el establecimiento, de conformidad con las peticiones elevadas por los internos, dentro de los cuales se encuentra a WALTER OSPINA, con concepto favorable.
- e. Oficio 150-EPAMSCASCO-OJU-7-1415-01515 del 27 de mayo de 2015, suscrito por el Director del Establecimiento y dirigido a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC, por medio del cual se envía el formato de traslados de los internos que lo solicitan por estímulo a la buena conducta, dentro del cual, se encuentra relacionado el interno WALTER OSPINA con T.D. 3134 y concepto favorable.

Referencia: Radicación No.: Accionante: Accionado: Vinculado:	ACCION DE TUTELA 150013333012 – 2015 – 00179 – 00 WALTER OSPINA GALINDO DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ
---	---

Ahora bien, con la contestación de la demanda, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, allega los siguientes documentos:

- a. Cartilla Biográfica del Interno WALTER OSPINA GALINDO, generada el 23 de noviembre de 2015, obrante a folios 47 a 51 del expediente y en el cual se puede evidenciar la Historia Procesal, las ubicaciones del interno, las calificaciones de conducta, la clasificación en fase, los traslados, entre otros datos.
- b. Resolución 901514 del 14 d abril de 2014, por medio de la cual el Director General del INOEC, efectúa una serie de traslados de internos, dentro de los cuales se encuentra el señor WALTER OSPINA GALINDO.
- c. Oficio 150-EPAMSCASCO-OJU-7-01415 referido en los documentos aportados por la parte accionante, así como la diligencia de notificación a interno del 24 de julio de 2015.
- d. Oficio 150-7-EPAMSCASCO-AJUR-05009 del 28 de julio de 2015, mediante el cual el Director del Establecimiento remite a la Coordinadora de Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, la relación de internos reclusos en Alta Seguridad y que se encuentran clasificados en fases de mediana y mínima seguridad, dentro de los cuales se encuentra el señor WALTER OSPINA GALINDO.
- e. Oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU-7 calendado el 15 de octubre de 2015, por medio del cual, en atención al memorando 159 del 6 de octubre de 2015, mediante el cual da respuesta a las peticiones relacionadas con el traslado y los procedimientos efectuados para el efecto, suscrito por el DG. JHON MONTENEGRO DEVIA, en su calidad de encargado de la Oficina de Traslados del Establecimiento y en el cual se encuentra la firma y huella del interno notificado.
- f. Oficio 150-EPAMSCASCO-OJU-7-02848 del 15 de octubre de 2015, por medio del cual el Director del Establecimiento remite a la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios los internos que se declararon en huelga de hambre por haber solicitado el traslado y no haberse efectuado resolución alguna.

Así las cosas, resulta palmario para esta sede judicial que, contamos con una solicitud elevada por el accionante ante la Entidad y **dada a conocer ante este estrado judicial**, identificada con la fecha de radicación el 20 de abril de 2015.

De igual forma, resulta acertado concluir, que el interno ha presentado reiteradamente peticiones relacionadas con su urgencia de traslado de establecimiento, por cuanto contamos con documentos que acreditan en el interior del expediente, que se ha dado el trámite necesario a las que versan al respecto y que, de allí, el Establecimiento ha estado presto al trámite de las mismas.

Lo anterior, lleva a referenciar, que las autoridades del Establecimiento de Cómbita, han actuado de acuerdo a lo que, en Derecho, les corresponde, toda vez que, como se acreditó en el acápite respectivo, la potestad de determinar la viabilidad o no de un traslado de un interno, de un penal a otro, radica efectivamente en la Dirección General del INPEC, acompañada de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios de la entidad y, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Sustituido por la ley 1755 de 2015), en el sentido de indicar que, cuando un funcionario a quien se dirija la petición, carezca de competencia para resolverla, deberá remitirla a quien si lo sea e informar al peticionario de tal situación, la actuación desarrollada por esta entidad, ha sido acorde a derecho.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante:	WALTER OSPINA GALINDO
Accionado:	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculado:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

No siendo la misma situación, la que se presenta con la petición radicada el día 20 de abril de 2015, dirigida a la Procuraduría Regional de Boyacá, de la cual, únicamente se evidencia su radicación, pero en ningún momento, que haya dado respuesta a la misma o se hubiera efectuado el trámite correspondiente para adelantar la petición ante el funcionario elegido por el interno, pese a que han transcurrido más de los 15 días desde la fecha en que esta fuere radicada. Esto, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 65 de 1993, aplicable al tema que se estudia.

Así pues, se dirá que es evidente la vulneración que se predica del Derecho de petición elevado el día 20 de abril de 2015 por el interno WALTER OSPINA GALINDO y en virtud de lo anterior, se protegerá el derecho de petición del mismo, ordenando al Director General del INPEC y al Coordinador de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios, o a quienes hagan sus veces, que **en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia**, den respuesta al actor, de la petición impetrada el 20 de abril de 2015 encaminada a que se viabilice el traslado del EPAMSACAS Cómbita a los establecimientos de Florencia (Caquetá).

- **En relación con la petición de Orden de Traslado.**

Ahora bien, en relación con la petición elevada por el accionante, en relación a que se dicte orden de traslado por parte de esta sede judicial, se dirá que, no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que, como se referenció en el acápite pertinente, el traslado de los internos que ocupan las cárceles del país, no dependen de los directores de los establecimientos y tampoco, depende únicamente del cumplimiento de ciertos requisitos para el efecto.

A *contrario sensu*, resultan varios factores ser determinantes para que dicha solicitud pueda ser atendida, inclusive por quien resulta ser el competente, que para el caso, es el Director General del INPEC, acompañado de la Junta Asesora de Traslados, quienes estudiarán cada caso particular y decidirán si hay lugar o no, a acceder a las peticiones.

Se logró establecer que, factores como la seguridad del interno, los niveles de hacinamiento de los establecimientos, la seguridad de la sociedad, entre otros, resultan ser factores de estudio para proceder con el estudio de la concesión o negación del beneficio. Si bien las circunstancias familiares pueden resultar siendo, en algunos casos, determinantes, para acceder a la petición, para el caso concreto no se logró establecer la existencia de condiciones especiales del núcleo familiar, que indiquen la necesidad urgente de intentar dar órdenes de tal sentido, sino que, únicamente se acreditaron requisitos de carácter objetivos, atinentes al cumplimiento de circunstancias como la calificación de buena conducta y el concepto favorable del comité del establecimiento en el cual se encuentra recluso, lo cual, para la jurisprudencia constitucional, resulta ser un dicho de paso, siempre que no se den adicionales que permitan vislumbrar la eventual violación o vulneración de un derecho de carácter fundamental, como la unidad familiar.

De lo anterior tenemos que, no es dable acceder a la petición que fuere elevada por el interno ante esta sede judicial, en el sentido de ordenar a los accionados, su traslado, toda vez que, como se observó, no hay lugar a que el juez constitucional, subrogue facultades que le fueron otorgadas expresamente por la ley, a la autoridad administrativa de la Dirección General del INPEC, más aun, cuando no se acreditan condiciones jurisprudencialmente especiales, como se indicó en previas.

En este sentido, dirá este juzgador, que se predica de una improcedencia de la acción constitucional de tutela, en el sentido indicado de ordenar el traslado del actor, por el cumplimiento de una serie de requisitos objetivos, por cuanto, es facultad expresa de la

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2015 – 00179 – 00
Accionante:	WALTER OSPINA GALINDO
Accionado:	DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
	COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculado:	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
	PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

autoridad administrativa y no predica la violación de derechos de carácter fundamental como los que se protegen por vía excepcional, con la presente acción.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición del señor WALTER OSPINA GALINDO, el cual está siendo vulnerado por el Director General del INPEC y el Coordinador de Asuntos Penitenciarios del INPEC, al no darle respuesta a la solicitud que éste radicara el 20 de abril de 2015, relacionada con la solicitud de traslado del Establecimiento de Cómbita, a los establecimientos de Florencia (Caquetá).

Como consecuencia de la anterior determinación, se ordenará al Director General del INPEC y al Coordinador de Asuntos Penitenciarios del INPEC, o a quienes haga sus veces, que **en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta al actor de la petición impetrada el 20 de abril de 2015, encaminada a que se viabilice su traslado del EPAMSCAS Cómbita a los Establecimientos de Florencia (Caquetá).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela en lo concerniente a la orden de traslado del interno WALTER OSPINA GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, vulnerado por el Director General del INPEC y el Coordinador de Asuntos Penitenciarios del INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Director General del INPEC y al Coordinador de Asuntos Penitenciarios del INPEC, o a quienes haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo han hecho, a dar respuesta de fondo, documentada y eficaz, a la petición elevada por el señor WALTER OSPINA GALINDO, el día 20 de abril de 2015, ante dichas autoridades, con miras a que se viabilice su traslado, del EPAMSCAS Cómbita a los establecimientos de Florencia (Caquetá).

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al accionante **WALTER OSPINA GALINDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Accionado:

Vinculado:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2015 – 00179 – 00
WALTER OSPINA GALINDO
DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITEENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
PROCURADOR REGIONAL DE BOYACÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por

DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ